2.ª En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio del Cuerpo de Ingenieros, la vigilancia ó inspección necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujeción á los reglamentos.

3.ª Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciones posteriores subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas, entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.ª Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5.ª Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación administrativa, al de la citación ó aviso en los *Boletines oficiales*, ó al de la inserción en los mismos de las resoluciones de la autoridad, según se especificará en el Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislación, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas según lo prevenido en el art. 16.

2.ª Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley se terminarán por los trámites que en ella se establecen como más breves y expeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos Gobernadores que prefieren la tramitación anterior, dentro de los sesenta días de la publicación de la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgación de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecución.

Madrid, 24 de Junio de 1868.—*Severo Catalina.*

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE MINAS (1)

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º (2) Son objeto especial del ramo de minería todas las substancias que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, capas, bolsadas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que su explotación y disfrute exijan un ordenado laboreo, bien sea éste superficial ó subterráneo, arreglado á las condiciones del arte.

Art. 2.º Cuando en las solicitudes para las concesiones mineras se confundiesen las substancias á que se refiere el art. 1.º de la ley con las que son objeto del 3.º, los Gobernadores dictarán en el acto mismo de la presentación de la instancia las oportunas disposiciones para que,

(1) Por Real decreto de 5 de Octubre de 1859 se aprobó el Reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio del mismo año.

Otro Real decreto de 25 de Febrero de 1863 aprobó un nuevo Reglamento para la ejecución de la misma ley, y que venía á modificar el de 5 de Octubre de 1859.

Por último, reformada la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 por la de 4 de Marzo de 1868, por Real decreto de 24 de Junio del mismo año se aprobó el nuevo Reglamento para la ejecución de dicha ley, y este es el que se inserta aquí.

(2) Este artículo y los siguientes, hasta el 8.º inclusive, han sido modificados por las reformas introducidas por el Decreto de *Bases generales*.

concebida en términos precisos y según sea la naturaleza de la materia explotable, así hayan de seguirse los trámites que la ley dispone en los diversos casos á que se contraen los artículos 1.º y 3.º

Cuando oído el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la substancia que se trata de explotar, ó cuando los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen antes de espirar el período de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el art. 1.º de la ley, y antes de la demarcación para las referentes á las producciones minerales de que habla en su art. 3.º, los Gobernadores suspenderán la tramitación del respectivo expediente y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de minería y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones serán definitivas y no habrá contra ellas ulterior recurso, publicándose en la *Gaceta* para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiéndolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.º de la ley, entre las cuales debe considerarse comprendida la esteatita, vulgo jaboncillo de sastre, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijería de alfar, fabricación de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y sólo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobernador la autorización para explotarlas, previa la instrucción de expediente en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su artículo 4.º

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente, se tendrá por explotación el arranque, extracción y enajenación ó cesión de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder

la autorización de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo número 1.

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificación al dueño del terreno para que exponga como tal dueño, dentro del plazo de quince días, las razones de negar el permiso para la explotación, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso el Gobernador fijará desde luego el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotación, con tal que no baje de tres meses ni exceda de seis. Durante el plazo que se señale quedará en suspenso la solicitud de autorización.

Si el dueño del terreno en el término de los quince días nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotación por su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad con la exposición de los motivos por los cuales no consienta la explotación de un tercero, é igualmente en el caso de que hubiere dejado transcurrir sin dar principio á la explotación el plazo que se le hubiera fijado con arreglo á lo que se expresa en el párrafo anterior, se seguirá el expediente, oyendo el parecer del Ingeniero de minas y del Consejo provincial, y dictará el Gobernador la resolución que proceda, concediendo ó negando la autorización.

Podrá apelarse de esta resolución para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de treinta días.

Art. 5.º Ejecutoriada que sea la concesión de la autorización, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que inmediatamente se tasen los terrenos que se hayan de ocupar, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado y una quinta parte más, con la prestación de la fianza á que se refiere el artículo 5.º de la misma ley.

La tasación se hará por peritos que nombren las partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquéllas los suyos. A este fin darán noticia á dicha autoridad oportunamente del

nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oído el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el art. 5.º de la ley y el de este Reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcación, que nunca excederá de 20.000 metros cuadrados, tendrá dentro de este límite la extensión que el peticionario solicite y la figura que quiera darle, siempre que sea poligonal y del menor número posible de lados. Se considerará como la más perfecta y preferible la del paralelógramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales se incluirá uno en el expediente y otro se entregará al interesado. Se orientarán estos planos con la posible exactitud y se hará constar en ellos los límites del terreno concedido para la explotación, fijando el punto de partida, el cual será relacionado convenientemente para determinar de una manera fija é invariable su verdadera situación y reconocerlo siempre sin dudas ni entorpecimientos.

Si por efecto de la demarcación resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasación é indemnización y fianzas, se procederá á rectificar la tasación por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificación y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejare de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcación, ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotación por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorización para explotar, consignará en la Caja general de Depositos, ó en sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnización para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este Reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorización, si el concesionario dejare transcurrir un año sin explotar las substancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la ley para cumplir su art. 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia, Se reputarán como partes para promover la declaración de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él, intentasen explotar las mismas substancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de capacidad de autorización, podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del Gobierno, para la cual se oirá previamente á la Sección respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesión de explotar arenas auríferas y estanníferas, ú otras producciones minerales de los ríos y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que proceda á la solicitud la construcción de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha en que se presente dicha solicitud.

La concesión no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Gobernador para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluída, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10. En los casos en que el beneficio del hierro

reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demás en que se pretenda la concesión de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las substancias enumeradas en el art. 1.º de la ley (1).

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva siempre con esta última condición á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12 (2). Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorización para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen transcurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de quince días para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Transcurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oído que le otorga el art. 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1, con las alteraciones que son consiguientes.

(1) Reformado por las *Bases generales.*

(2) Este artículo y los siguientes 13 y 14 han sido modificados por las *Bases generales.*

Art. 13. Contra la resolución del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorización para hacer las calicatas á que se refiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto do la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por éste se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencias del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdicción comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentación, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesión y propiedad mineras no se podrá en ningún caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentación, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la ley (1).

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre derecho á exigir del explotador que constituya previamente fianza para indemnización del deterioro que la calicata ocasionase.

La indemnización, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquéllas los suyos. A este fin, darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento

(1) Véase la orden de 1.º de Julio de 1874.

hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oído el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

También oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de éste para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley (1).

Art. 17. Si las partes interesadas en el caso á que se refiere el artículo anterior no se conformasen con la tasación de las indemnizaciones, se procederá por analogía, según establece el art. 7.º de este Reglamento al tratar de la autorización para que se exploten las substancias minerales referidas en el art. 3.º de la ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas; y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

(1) Véase la orden de 23 de Diciembre de 1873.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente, se dirigirán al Gobernador de la provincia, ó á la Autoridad militar respectiva cuando se trate de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al servicio de la milicia, instruyéndose en el primer caso el oportuno expediente, con audiencia del Ingeniero de minas, y del Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si éstas las constituyen caminos ó canales, deberá informar también el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

La negativa de la autoridad militar se considerará como definitiva, sin ulterior recurso. Contra la que dictare el Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento dentro del término de treinta días. No se admite ningún recurso contra la negativa del dueño, cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista, el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina más antigua de las colindantes para que

diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasía. Así en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptan ó no la demasía se hará á los demás colindantes, publicándose en el *Boletín oficial.*

En el término de sesenta días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina más antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías; dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si la renuncian ó no; en el concepto de que, transcurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los sesenta días, el Gobernador, sin aplazamiento de ningún género, acordará que se practique la demarcación, y hecha ésta, dictará providencia aprobando el expediente ó declarándole nulo, si así procediere, y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad de la demasía, debiendo observarse, en todo aquello que no se determine especialmente en este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta días exigidos por el pár. 1.º (1).

Art. 21. También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasía ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las

(1) Reformado por las *Bases generales.*

que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujeción á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos de demasías, si no las renunciasen expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que transcurran dos años desde la fecha de concesión de la pertenencia minera más moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó más pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los arts. 14 y 15 de la ley (1).

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas sólo tendrá por objeto el número de pertenencias á que pueda contraerse una solicitud según los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este Reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y también de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituídas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Los Gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos cuando no hagan constar que hayan constituído Sociedad en forma legal (2).

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchón de turba que no llegue á la extensión de una pertenencia incompleta de su clase, podrá hacerse la designación en la forma de un rectángulo que encierre ó com-

(1) Este artículo fué derogado por el 32 del Decreto-ley de *Bases* de 29 de Diciembre de 1868, y así ha sido confirmado por Real orden de 27 de Agosto de 1890.

(2) Reformado por las *Bases generales.*

prenda el depósito. La concesión se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demás de su clase.

Cuando se trate de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el pár. 2.º del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una Compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchón aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico, cada manchón se trazará distintamente, según la situación que tenga, y en el acto del reconocimiento y demarcación se hará constar su superficie, así como también la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesión. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el canon que por los mismos espacios corresponda según los párrafos segundo, cuarto y séptimo del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó más pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó más pertenencias que hayan sido objeto de una concesión, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda, y resolviendo después el Gobernador según creyese procedente. Si se negase la aprobación, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento en el término de treinta días. Confirmada la negativa por el Ministerio, no podrá solicitarse de nuevo la separación de las pertenencias, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Se cuidará en estos expedientes de que á las pertenencias separadas se las dé un nombre que las distinga de la primitiva concesión á que pertenecieron, y se dará el correspondiente aviso á la Administración de Hacienda pública para los efectos oportunos respecto al pago del canon fijo.

Art. 26. Cuando los individuos ó las Compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros quince días inmediatos al de la adquisición.

Si las Compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Cuando los individuos ó las Compañías, por los medios indicados en el pár. 1.º de este artículo, adquieran las pertenencias aún no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesión á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representación de los mismos individuos ó Compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo sólo por única parte legítima á quien los hubiere incoado y proseguido sin mediar enajenación ó transferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

CAPITULO IV.

De la petición de pertenencias mineras (1).

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras por razón de

(1) Véase la Real orden de 2 de Marzo de 1869.

prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley, se regulará en igualdad de casos, por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera finca de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si éste se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelación de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habérsele pedido el permiso, nada hubiese contestado, negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley, y 5.º, 7.º y 16 de este Reglamento.

También quedarán sin curso las solicitudes de investigación ó registro si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa. En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdicción hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminución de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán al Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este Reglamento.

Los interesados pondrán también en conocimiento de la Autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Transcurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo, según se establece en el pár. 2.º del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este Reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, y contra las resoluciones de éste no se admitirá recurso alguno ulterior (1).

Art. 28. En el término de treinta días, contados desde la presentación de toda solicitud de investigación ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligación de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorización. Si al espirar el indicado término, que en los registros-denuncios empezará á contarse desde que se ejecutorie la caducidad, no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecución del expediente, cuya solicitud de investigación ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 29. Las solicitudes de investigación y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.

La designación podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentación simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designación ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relación al perímetro del terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precisión, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen

(1) Véase la sentencia de 15 de Noviembre de 1888.

en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulten exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designación y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolución podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso (1).

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigación ó registro se anotará en las mismas, con la firma entera del Oficial respectivo, la hora y minutos, y el día, mes y año de la presentación, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 30 escudos, exigidos por el art. 73. Para el caso de hacerse la designación en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra, firmada también por el mismo Oficial, que acredite la presentación simultánea exigida por el artículo 29 de este Reglamento.

Inmediatamente después de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admisión de las solicitudes, según previene el art. 22 de la ley.

Los números de orden para las solicitudes, de que habla el mismo artículo en su segundo párrafo, serán los que las hayan correspondido en el libro talonario, y se escribirán en letra, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el pár. 2.º del art. 22 de la ley, habrá dos libros, uno titulado *Investigaciones* y otro de *Registros*.

(1) Véase el Real decreto-sentencia de 11 de Julio de 1887.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talón y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentación de la solicitud.

En el libro de *Investigaciones* se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y también las que se refieran á las galerías generales de investigación, de transporte y desagüe y á los cotos mineros de investigación.

En el libro de *Registros* se anotarán las solicitudes de éstos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros de registro, las que tengan por objeto la explotación de las substancias de que tratan los arts. 4.º y 5.º de la ley, y las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el art. 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará más asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda expresión el nombre del interesado, y en su caso el de su representante, el objeto de lo que pretende, si la designación se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos, y el día, mes y año de la presentación. A continuación de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admisión de la solicitud; la publicación de la designación; los permisos ó negativas para investigar y explotar ó para comenzar las labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcación, y la apro-

bación ó declaración de nulidad en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repetición de asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de las hojas, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se subsanará por medio de nota aclaratoria visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia según los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigación, registro, escorial ó terrero, galería general de investigación, transporte ó desagüe y las autorizaciones para explotar las substancias referidas en el art. 3.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretensión.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

En las solicitudes de ampliación ó aumentos de pertenencias y de demasías, nunca se permitirá dar á estas agregaciones un nombre distinto del que se haya dado á las concesiones ya otorgadas y de las cuales deben formar parte.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este Reglamento, los plazos fijados por los arts. 23 y 24 de la ley para publicar la investigación ó el registro y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido para comenzar las labores el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad en los mismos casos á decretar la admisión de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse, según el artículo 27 del Reglamento; pero transcurridos los plazos improrrogables de que éste trata, sin dilación ni aplazamiento de ningún género, el Gobernador decretará la admisión cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decisión del Gobernador en las solicitudes de investigación.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigación continuase en mucha profundidad, el Gobernador de la provincia, con vista del informe del Ingeniero respectivo, podrá prorrogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término. Sólo por el Ministerio de Fomento podrán concederse otras prórrogas.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposición de los minerales.

En cualquier tiempo en que éstos se descubran y pueda hacerse la labor legal, según se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcación y concesión, instruyéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigación ó de registro en la misma fecha de su presentación, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los arts. 27, 34 y 35 de este Reglamento, se contará desde el día siguiente al de la notificación del decreto de admisión de la solicitud dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo Negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. De este escrito se dará á la parte el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias más ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relación á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instrucción. La foliación será por hojas, rubricándolas el Oficial á quien corresponda y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que la haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, inclusas las solicitudes, se tacharán convenientemente, según ocurra.

Sólo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposición, se trasladará á éstos, por certificación que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquél.

Las prescripciones anteriores se entenderán aplicables á toda clase de expedientes relativos al ramo de minería, y se rechaza, por lo tanto, como innecesaria ó inútil la práctica de llevar extractos por separado (1).

Art. 39. En todo expediente deberá hacerse constar al final, por el Oficial á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por

(1) Véase la Real orden de 3 de Abril de 1876.

los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentación del poder legal, de que se tomará la oportuna razón, anotándolo en el expediente, á no convenir el interesado en que se una original á éste.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualquier circunstancia se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotación se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filón, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares, y en los irregulares como mejor convenga según su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituída podrá solicitar la concesión de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigación que de registro, con las siguientes condiciones:

1.ª El grupo ó coto minero, así de investigación como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo menos y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extensión que les corresponda, según la clase de mineral.

2.ª A la solicitud acompañará un plano topográfico tan exacto como sea posible, levantado por un Ingeniero en la escala de 1 por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separación numerándolas, todas las pertenencias unidas según mejor convenga. Se presentará además una Memoria en que se haga constar bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.ª Al presentar la solicitud se consignará la cantidad de 10 escudos por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.